



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

RADICADO INTERNO	20528
ACTA DE DISCUSIÓN N°	99
FECHA	30 de junio de 2026
DEMANDANTE	ROMELIA
DEMANDADO	SAMUEL, DEYANIRA
RADICADO NACIONAL	20220044501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO - CONTRATO DE TRABAJO
PROVIDENCIA CUESTIONADA	22 de abril de 2025 APELACIÓN SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulada por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el 22 de abril de 2025. La presente providencia será proferida por escrito en aplicación a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 del año 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1. Síntesis de la demanda

Romelia, pretendió a través del presente litigio que se declare que celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido con *Deyanira* y *Samuel*, desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2022 cuando fue despedida sin justa causa, sin que le hubieran pagado la liquidación final de salarios, prestaciones sociales, tampoco realizado los aportes a la Seguridad Social ni a la ARL, en consecuencia solicitó ordenar el reajuste del salario, así como el pago de las prestaciones sociales y vacaciones por la duración del contrato de trabajo, la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, subsidiariamente la indexación de las sumas reconocidas, lo que se pruebe en virtud de las facultades ultra y extra petita y las costas.

Como fundamento de sus ruegos, informó que celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido con *Deyanira* y *Samuel* desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2022, cuando fue despedida sin justa causa.



Que fue contratada para desempeñarse como empleada doméstica en un inmueble ubicado en el municipio de Xxxx, Caldas, realizando tareas inherentes al: “aseo, cocina, lavado, planchado, mandados a la tienda, supermercados, droguerías, demás tareas propias del hogar y estar a disposición de las necesidades” y órdenes del empleador, cumpliendo un horario de 7:30 am a 4:00 pm de lunes a viernes y los sábados de 7:30 am a 2:00 pm.

Como contraprestación, recibía una remuneración de \$400.000 mensuales pagaderos de manera quincenal, que nunca la afiliaron y realizaron aportes al Sistema General de Seguridad Social, tampoco le pagaron las prestaciones sociales ni disfrutó periodos vacacionales, no le suministraron dotación de calzado y vestido de labor.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Los demandados de manera conjunta replicaron el gestor, negando la existencia de una relación de naturaleza laboral, pues en lo que respecta a *Deyanira*, en época de pandemia, vivió con *Ligia*, en la dirección “Calle xx al xx barrio Xxxx” y contaba con la colaboración de *Nely*, asimismo, *Samuel*, vivía en la Calle x número xx-xx de Xxxx, Caldas, por lo que no existía la obligación de realizar afiliaciones o pagos por los conceptos que extraña, por lo que se opuso a la totalidad de las pretensiones e impetró las excepciones de: “*prescripción*”, “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”; “*la genérica*”; “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

1.3. Sentencia de primera instancia

En sentencia proferida el 22 de abril de 2025, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en consecuencia absolvió a los codemandados de la totalidad de las pretensiones, condenó en costas a la demandante, declaró probada la tacha respecto de *Mariana* e *Isabella* y no probada en relación con *Softa*, *Nicolás* y *Ligia*.

Finalmente, dispuso la consulta de la sentencia al ser desfavorable a los intereses de la parte demandante.



Para así decidir, recordó los elementos del contrato de trabajo, así como la presunción del artículo 24 del CST, resaltó la prueba aportada al proceso, y con soporte en la testimonial, concluyó que la demandante prestó un servicio en la casa de *Deyanira*, pero no en la forma descrita en la demanda, advirtió que las versiones de *Mariana* e *Isabella* mostraron un marcado ánimo de favorecer a su progenitora, además eran de oídas, mientras que los testigos de la parte accionada fueron serios, claros y responsivos, por tener conocimiento directo de la presencia de la demandante en la casa de *Deyanira*, pues *Nicolás*, hijo de aquella, era quien se ocupaba de su cuidado, además por esos dichos y el contrato de arrendamiento adosado al plenario, se comprobó que *Samuel*, no vivía en la misma casa de *Deyanira*, ya que es propietario de un negocio y en él permanece, salvo los martes, mientras que a *Ligia* le quedaban las tardes para visitar a su madre.

Así que al comparecer los testigos que vivían con la demandada o ser sus hijos, tenían mejor conocimiento de los hechos, mientras que *Nely* era la empleada de *Ligia* y reconocieron que una época la accionada se fue a vivir a la casa de su hija, durante un año o año y medio y si bien, *Romelia* iba a acompañar a la demandada, solo la requerían cuando *Nicolás* tuviera que salir, sin embargo no se probó que trabajara en las condiciones relatadas en el gestor, porque no se precisó que días iba, que tuviera que cumplir un horario o le dieron ordenes, resultando llamativo que *Isabella*, aun cuando no vivía con la demandante, fuera testigo de la promoción de ordenes de *Samuel* vía telefónica, cuando aquella trabaja de 8:00 am a 6:00 pm, igualmente si aquel tiene su negocio, se cuestionó en qué momento podía dar órdenes, por ende no se probó la subordinación.

Concluyó que no había forma de extraer una prestación del servicio bajo la supervisión de otra persona, la exclusividad o disponibilidad, que el periodo de receso durante la pandemia no podía tomarse como de vacaciones, tampoco existió prueba de llamados de atención o la continuidad en la labor, más aún cuando por un tiempo considerable la demandada vivió en la casa de su hija *Ligia*, por lo que se imponía absolver a los demandados de las pretensiones del gestor.

1.4. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la parte actora, alegó una indebida valoración de los medios de prueba, teniendo en cuenta que la



sentencia debía limitarse al examen crítico de las mismas y una explicación razonada de las conclusiones, asimismo las pruebas debían ser apreciadas en conjunto, artículo 176 CGP, según las reglas de la sana crítica, por lo que la prueba testimonial no resultó ser coherente, ya que según los dichos de *Samuel, Nicolás y Sofía*, en razón a las ocupaciones de los dos primeros, surgía la necesidad de conseguir una persona para que “acompañara” a su señora madre, empero que los declarantes lucieron contradictorios, lo que se desprende tras ser “valorados en su conjunto”, pues implicaba la fuerza de trabajo de alguien al interior de una casa y cuidar a un adulto mayor con patologías que requerían atención de un tercero, como lo que hizo su prohijada, por ende que se probó la prestación personal del servicio, entre los extremos precisados en la demanda.

Que lo anterior se desprendía de la manifestación de las hijas de la actora, quienes por ostentar esa sola calidad, no podía proceder la tacha, por lo que debía constatar la realidad de lo que “estas personas vivieron”, pues Angie, hija de *Romelia*, convivió con ella, así como con *Isabella*, que se trataba de una familia muy unida que prestaba apoyo para la subsistencia y desde la época en que la demandante comenzó a laborar con los demandados, no contaba con otra herramienta para “ganarse la vida”, por lo cual las versiones de los testigos del extremo pasivo lucieron amañadas, mientras que las aportadas a su instancia ni siquiera fueron de oídas, porque acompañaron a la demandante al establecimiento comercial de propiedad del accionado, para recibir la remuneración, fruto de la cual subsistían.

Terminó diciendo que, una vez acreditada la prestación del servicio como empleada doméstica, la demandada no controvirtió el elemento de la subordinación, sino que estaba claro que *Samuel* impartió las ordenes, para atender una casa y a una persona de la tercera edad, todo sin miramiento sobre el lugar de residencia de *Samuel*, pues solo por el hecho de “que pague” lo convierte en un verdadero empleador

1.5. Trámite de segunda instancia

Mediante auto del 4 de julio de 2025, se admitió el recurso de apelación interpuesto, y se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

1.6. Alegatos de conclusión

1.6.1. Parte demandante:



Dentro de la oportunidad para alegar, la parte demandante se pronunció en lo que respecta a la declaración de tacha de las señoras *Mariana* e *Isabella*, Sosteniendo que la Juez no realizó un adecuado análisis de estas pruebas, basándose en hipótesis infundadas sobre la falta de conocimiento directo de los hechos y el parentesco, cuando los relatos fueron coherentes, exactos y cimentados en la realidad de los hechos.

Argumentó que los deponentes presentados por la demandada (*Sofía*, *Nely*, *Nicolás* y *Ligia*) incurrieron en contradicciones graves, evasivas e incongruencias. Se sostiene que sus dichos carecen de credibilidad al minimizar la relación laboral bajo el concepto de "*acompañamiento esporádico*", a pesar de las necesidades de cuidado permanente de la señora *Deyanira*.

Reafirmó la existencia de un contrato de trabajo según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo (prestación personal, subordinación y remuneración). Destacó la presunción legal del artículo 24 del mismo código, la cual no fue desvirtuada por la parte demandada.

Sobre el despido, reiteran que ocurrió un despido sin justa causa y se solicita la aplicación de la sanción por falta de pago (artículo 65 del CST), debido a la conducta de mala fe y engaño procesal por parte de los demandados al negar la existencia del vínculo laboral.

La parte demandada dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales para emitir sentencia de mérito, y no observando causal que invalide lo actuado, dando aplicación al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a resolver el recurso de apelación formulada por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el 22 de abril de 2025.

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

Procederá la Sala a estudiar los reparos formulados por la parte demandante, los cuales se circunscriben a:



-Establecer si lo que en verdad ató a las partes fue una relación de naturaleza laboral, y si se dan los elementos necesarios para su declaratoria, en caso afirmativo, si se le adeuda a la trabajadora los créditos laborales que deprecia en el gestor.

2.2. Premisas normativas y jurisprudenciales

En el caso examinado, se hace necesario analizar si confluyeron los elementos propios del contrato de trabajo; conforme a ello cabe señalar, que el contrato de trabajo es un acto jurídico por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante la remuneración o salario. (Art. 22 CST).

Bajo esta óptica, encontramos que el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, contiene en su literalidad una presunción legal que sugiere que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo, con lo cual se releva al trabajador de la carga probatoria sobre la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, incumbiéndole acreditar únicamente la realización de una actividad personal.

En relación con la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Laboral, mediante Sentencia de Radicación 39259, de fecha abr. 17 del 2013, con M.P: Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, reiterada en la SL2438-2022, consideró lo siguiente:

“Primeramente cabe recordar, que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el citado CST Art. 24, que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia CConst, C-665/1998, que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de febrero de 2002) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.”

Más recientemente, en sentencia SL2295-2022, recordó:



“Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».” (Subraya la Sala).

2.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En orden de lo dicho se recuerda que, el operador jurídico debe apreciar las pruebas de acuerdo con las circunstancias de cada caso, aplicando las reglas de la sana crítica, en una clara expresión de la libre formación del convencimiento, tal y como lo señalan los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por ello, se aplica el Tribunal a estudiar las probanzas aportadas al plenario.

En tal virtud, no es objeto de debate que *Roomelia* prestó los servicios personales al menos para la demandada *Deyanira*, tal y como coincidieron en afirmar la totalidad de los testigos que comparecieron al proceso, que por demás y contrario a lo que sostiene el procurador judicial de los intereses de la actora, no lucieron contrapuestos, antes bien fueron coherentes con sus dichos así:

Mariana, hija de la demandante, relató que en varias ocasiones, acompañó a su mamá al trabajo “*hasta la puerta*”, ubicado en la calle xx No. xx-xx, que ella ha trabajado en restaurantes y casas de familia, para el año 2020 hacía lo primero, cumpliendo turnos de 12:00 m a 3:00 pm o 4:00 pm, que su mamá le contaba que se encargaba de los que haceres la casa, de lunes a sábado, de 7:30 a 4:00 y los sábados de 7:30 am a 2:00 pm, señaló que *Deyanira*, quien vive con dos hijos, era quien le decía que debía hacer, según le contó su madre, con quien vive, y a quien le pagaban \$400.000 mensuales y de pronto \$50.000 en diciembre, a veces se los pagaba *Samuel* y otras veces *Ligia*, lo llegó a presenciar cuando la acompañó al expendio de carnes, también le contó que *Samuel* fue quien la contrató, que en 2020 le otorgaron un receso de 12 días con ocasión de la pandemia, pero no recordó la fecha exacta, tiempo durante el cual a la accionada la cuidó su hija *Ligia*; que la demandada tiene como 4 o 5 hijos, que si tuvo vacaciones y la relación terminó porque según le informó su madre, la demandada la despidió sin pagarle nada el 25 de septiembre de 2022, que su mamá todo se lo decía. No estaba afiliada a la



seguridad social, ni tenía más trabajos. Igualmente, que *Romelia* tenía un permiso para trabajar proporcionado por la policía.

Isabella, también hija de la promotora del proceso, advirtió que su madre comenzó a laborar con los codemandados el 24 de octubre de 2020 hasta el 20 o 24 de septiembre de 2022, época en la cual su progenitora vivía con *Mariana* y su hijo, y ella labora desde hace 12 años en un supermercado, de 8:00 a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm el horario de su madre era de 7:30 am a 4:00 pm, de lunes a viernes y los sábados salía a las 2:00 pm, que mantiene una buena comunicación con su madre, por lo que conoce la situación enmarcada en la relación que se reclama, sostuvo que los demandados fueron quienes contrataron a la demandante, ya que la llegó a llevar y a recoger en el trabajo, aunque nunca entró, que sus funciones eran las propias del hogar y el cuidado de la demandada, fue contratada para hacer de comer a 3 personas, a ella, *Samuel* y *Nicolás*, pero a la hora del almuerzo llegaban 10 o 12 personas, según le contaba o llegó a escuchar por teléfono, para cuantas personas debía cocinar o que parte de la casa debía asear, que *Samuel* tiene un expendio de carnes, y no sabe a qué se dedica *Nicolás*, expuso que *Ligia* era profesora, a su mamá *Samuel* o la demandada le pagaban \$400.000 mensuales, a veces la acompañó a la galería a cobrar o le contaba cuando *Deyanira* le entregaba el dinero.

Finalmente, que en dos diciembre le dieron \$50.000, que por un tiempo le dieron 12 días de receso en época de pandemia, cuando *Ligia* se llevó a su madre para la casa, que la demandante no tenía permiso para desplazarse en la pandemia, a pesar de que la distancia de su casa era de 2 kilómetros, no la afiliaron a la Seguridad Social y ella misma le indicó que *Deyanira* la había despedido, no le pagaron la liquidación.

que:



Por la parte demandada, los testigos citados rindieron su versión, indicando

Nely, manifestó que trabaja en la casa de la profesora *Ligia*, hija de la demandada desde el año 2017, quien tenía un horario de 7:00 a 1:00 pm, no conoce a la demandante, ni ha tenido vínculo laboral o comercial con los codemandados, pero si los conoce, que entre 2020 y 2022, *Deyanira* vivía con su hijo menor, *Nicolás*; que ella la cuidó desde el mes de abril de 2020 en época de pandemia, porque *Ligia*, se la llevó para su casa, hasta junio o julio de 2021, la cuidaba, ayudaba en los desplazamientos y proporcionaba alimentos, en su horario de trabajo que era de 8:00 am a 3:00 pm, luego regresó a su casa y la cuidaba *Nicolás*, quien por su ocupación



trabajaba desde casa, *Ligia* siempre llegaba a almorzar a su propia casa y en ocasiones empacaba almuerzo para los hermanos, que *Samuel* es casado y tiene su hogar, que “entre todos” se encargan del sostenimiento de la demandada, no sabe si cuando volvió a su casa había otra persona que la cuidara, pero llegó a cuidarla allí. Que *Estela* era vecina de *Ligia*.

Sofía, esposa de *Samuel*, adujo conocer a la demandante porque esporádicamente estaba acompañando a su suegra, de hecho muy pocas veces, solo cuando *Nicolás* quien trabaja desde la casa no estaba, no supo decir fechas, él permanecía allí, y preparaba los alimentos y hacía aseo, a la actora la llamaba la hermana o *Nicolás*, solo para acompañarla “horitas”, no para hacer nada en la casa, *Samuel* no la llamaba para que fuera a acompañarla, *Nicolás* le pagaba o ella en una ocasión como “\$20.000”, que ella ha estado muy vinculada a la casa, indicó que *Deyanira* vive con *Nicolás* habitualmente en la calle xx número xx-xx, y tiene otros hijos, *Samuel*, *Ligia* y Juan Carlos, los recursos para el sostenimiento provienen de los hijos, que la demandada estuvo toda la pandemia en la casa de *Ligia*, no supo decir bien las fechas porque “como eso lo extendían tanto”, a esa casa nunca fue *Romelia*, allá la cuidada *Nely* la empleada de *Ligia*, además que desde hace 12 años que se casó con *Samuel*, siempre han vivido en la calle xx número xx-xx, apartamento.

Que en la casa de la accionada se reúnen habitualmente un domingo o en fechas especiales, que desconocía porque la demandante dejó de ir a acompañar a su suegra, negó la impartición de instrucciones de parte de su esposo o el pago por algún concepto, ya que él permanece en el expendio de carnes de su propiedad, salvo los martes que descansa, donde ella lo visita e inclusive le lleva el almuerzo o él va a consumirlo a su casa, señaló que *Estela* era vecina de *Ligia*, asimismo que a *Deyanira* la visitaba 2 o 3 veces por semana y no siempre estaba *Romelia*, además que eso fue después de la pandemia.

Por su parte, *Nicolás* adujo ser hijo de la demandada y hermano del codemandado, que vivía en la Calle xx #xx-xx de Xxxx, *Romelia* cuidaba a su mamá cuando él no podía o su hermana no iba, por lo general permanece siempre en la casa, viaja generalmente una o dos veces a la semana a Manizales, no recuerda fechas, solo colaboró por las tardes, que entre todos ven por los gastos de su madre, de los alimentos y el arreglo de la casa, se encarga él, *Romelia* no fue contratada para los quehaceres de la casa, en época de pandemia su madre *Romelia* estuvo con su hermana, allá tenía “una niña que le colabora



hace muchos años”, de nombre “Luz”, por año y medio, que *Sofía*, también cuidaba a su madre; que su hermano tiene un puesto de carnicería, visita a su madre por lo general los martes, a *Romelia* le pagaban *Ligia* o si llegaba *Samuel* o la esposa de este, el que estuviera, *Estela* es vecina de su hermana, en semana no es usual que varias personas vayan a almorzar, además de su madre, él daba por lo general las instrucciones del cuidado de su madre, los alimentos y medicamentos, que *Samuel* no la contrató, sino él y su madre fueron quienes la recibieron, finalmente, no supo dar cuenta de los extremos.

Ligia anotó que vivía en la calle XX^a XX barrio XXX en Xxxx, Caldas, que a la demandante la conoce desde el colegio y luego en la casa de su madre *Deyanira*, porque la acompañaba por ratos, tipo 4:00 pm o 5:00 pm, de manera ocasional, por lo que la invitaba a tomar el algo o le daba “platica”, en un diciembre le dio un “detallito”, que no sabía nada alusivo al sueldo, además que su madre siempre ha vivido con *Nicolás* quien trabajaba como artista desde la casa, sin indicar fechas exactas, aclaró que se llevó a su madre a vivir con ella una época larga, durante la pandemia que comenzó en marzo pues trabajó desde la casa, hasta mitad del año 2021, que su empleada “Luz”, estaba pendiente de su madre, que *Samuel* tiene una carnicería y visitaba a su mamá los martes, la familia se reúne los domingos, en la casa suya, no le consta si *Samuel* le pagaba, que para el sustento colaboran los hijos, su horario de trabajo como docente es de 7:00 am a 1:00 pm y a veces tiene reunión en las tardes, de las labores del hogar se encarga su hermano *Nicolás*, también la acompaña *Sofía* su cuñada, o la ex esposa de un hermano o ella, luego que regresó al trabajo, su madre volvió a su casa, y su hermano se encargó de ella.

Finalmente, el demandado *Samuel* al absolver el interrogatorio de parte, advirtió que era comerciante y conocía a la demandante porque esporádicamente iba a acompañar a su mamá, ya que por su edad no podían dejarla sola, cuando sus hermanos y esposa no podían hacerlo, en la calle XX número xx-xx de Xxxxx, apoyaba en el desplazamiento o en caso de alguna necesidad, no supo para que época o la periodicidad porque vive en otro lugar, a cambio de \$20.000 o 30.000 por el rato que estuviera, pagaderos por los hermanos o esposa, no tenía un horario, la dejaron de necesitar porque “toda la pandemia”, su hermana mayor *Ligia*, se la llevó para su domicilio, cerca de dos años, en ese interregno la casa estuvo ocupada por su hermano *Nicolás*. Que conoce a *Nely*, desde la infancia, porque está vinculada laboralmente con su hermana mayor *Ligia*, como empleada doméstica, ella vive en el barrio Xxxx de Xxxx y a ese lugar no fue a acompañarla la demandante, finalmente que *Estela* es una vecina de su hermana.



En la misma oportunidad la demandante, sostuvo que conoce a *Nicolás*, *Samuel* y *Ligia*, hijos de la demandada, que recibía ordenes sobre los cuidados de la demandada, de parte de ella misma y de “*Nicolás*”, quien vivía con ella, hacía los que haceres de la casa, y mandados, en ese tiempo no se dedicó a nada más, se imagina que *Nely* trabajaba donde *Ligia*, en época de pandemia, cuidó a la demandada, porque ingresó el 25- 10-2020, nunca fue a la casa de *Ligia*, era remunerada por *Samuel* según le contaba *Deyanira* quien le entregaba el efectivo y solo lo veía los martes cuando iba a almorzar a la casa, por lo cual los días restantes “la señora era la que me indicaba”. *Samuel* también vive permanentemente con su madre, a él le prestaba servicios, haciendo de comer y a los demás hijos, junto con más de 10 personas a la hora del almuerzo. Terminó diciendo que a la accionada le prestó su compañía en razón a su edad

Conforme a lo anterior, a la promotora de la litis le incumbe probar la actividad personal, para que aplique a su favor la presunción del vínculo empleaticio, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, para demostrar que la relación fue independiente y autónoma. (CSJ SL2480-2018, reiterada en la SL104-2024).

En el anterior sentido, de manera inicial debe decirse que no quedó demostrado en el plenario que la accionante hubiera prestado los servicios personales de manera efectiva para el codemandado *Samuel*, pues ese presupuesto fue negado por la totalidad de los testigos que comparecieron a instancia del extremo pasivo, y quienes concurrieron por parte de la demandante, solo afirmaron que acompañaron a su progenitora hasta la casa de la pasiva, pero no ingresaron a la vivienda donde cuidó a la señora *Deyanira*, y aun cuando sostienen que la llegaron a acompañar donde *Samuel* a cobrar el salario, la entrega de un dinero perse, contrario a lo que intuye el vocero judicial de los intereses de la demandante, no conduce a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

En esos términos, en lo que al señor *Samuel* respecta, quien además tenía un núcleo familiar conformado con *Sofía*, en otra residencia, no resultaba dable para la Corporación, activar la presunción de que trata el artículo 24 del CST, comoquiera que no se probó la prestación del servicio



de la demandante en beneficio de aquel, y no aportó otros elementos indicativos que permitieran como pretende, declarar respecto de aquel, la calidad de dador del empleo, por lo que incumplió la regla del artículo 167 del CST que consagra el principio de la carga de la prueba, como un deber, no como un derecho, en cuanto a que les corresponde a las partes probar el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así, el fin último del principio incorporado a esa norma adjetiva no es otro que el operador judicial se forme un convencimiento sobre los hechos a partir de la actividad probatoria desplegada por las partes de la contención, por lo que la facultad de aportar la evidencia, con observancia del principio de la eventualidad, radica en la parte interesada en obtener una decisión judicial favorable a sus intereses litigiosos, posición que a todas luces resultó también desatendida por *Romelia*.

Por el contrario, en lo que a la señora *Deyanira* respecta, si quedó demostrada la prestación personal del servicio a su favor, ya que fueron contestes la totalidad de los declarantes en sostener que *Romelia*, le prestó de manera efectiva sus servicios en calidad de acompañante, lo cual activó la presunción del artículo 24 del CST, corriéndole la carga probatoria al extremo demandado, es decir a ella, de acreditar que no se desarrolló en virtud de una relación de trabajo o subordinada, sin que sea este último elemento de imperiosa su demostración a cargo de la demandante como erradamente indicó la a quo, pues es precisamente esa la consecuencia connatural de haber activado la presunción legal.

En ese norte, *Deyanira*, no logró acreditar para esta Corporación, que la demandante en virtud de la prestación personal de sus servicios, hubiera actuado de manera autónoma, pues lo único que reiteraron los declarantes fue que, al menos por cortos espacios de tiempo, como tardes y de manera esporádica, *Romelia* le prestaba su compañía en razón a lo avanzada de su edad y para que no estuviera sola, teniéndose la función de acompañante como la única que se acreditó, pues los testigos de la parte pasiva, negaron la supuesta obligación de los quehaceres del hogar de la demandada y las hijas de la demandante, nunca ingresaron al inmueble y por demás, lucieron como de oídas en el grueso de sus manifestaciones, porque lo que conocen provenía de la propia versión de la demandante.

Así las cosas, en principio le asistiría razón al mandatario judicial del actor, pues salta evidente un error de apreciación jurídica, ya que, se reitera, si se acreditó la prestación de servicios por parte de la demandante, debía la Juez

limitarse al análisis de los medios de prueba con que se acompañó el proceso y determinar si la presunción legal, (*iuris tantum*), resultaba rebatida (CSJ SL3288-2021).

Lo anterior conduciría a declarar la existencia de un contrato de trabajo, comoquiera que no se logra desvirtuar la presumida subordinación laboral, sin embargo, habiendo quedado demostrada la prestación personal del servicio, debe recordarse que tal consecuencia, no relevaba a la demandante de otras cargas probatorias, puesto que, además le correspondía acreditar supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación como por ejemplo, los extremos de la presumida relación de trabajo, el salario, el horario y los días en que prestaba los servicios para *Deyanira*, para lo cual, debe recordarse la tesis asumida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relativa a que con el propósito de efectivizar la procedencia de la condena por acreencias laborales, deben demostrarse una serie de aspectos atinentes a la relación laboral, línea que ha sido expuesta en sentencias como la SL2480 de 2018:

“(...) además de demostrar la actividad personal que da lugar a la presunción que se cuestiona [la del artículo 24 del C.S.T.], es necesario acreditar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama. Así, en sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, se consideró:

[...] recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación ciertos de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros. En ese orden de ideas, aun cuando se hubiere acreditado la prestación personal del servicio bajo la subordinación de la demandada, lo cierto es que tampoco habría lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial, pues no se probó la vigencia en que supuestamente fueron ejecutadas las labores que desarrolló el demandante en favor de la accionada, carga probatoria que – se reitera- le incumbía a aquel y que al incumplirse, hace nugatorios los efectos de la referida presunción (cursiva del texto)”.

En punto de la jornada de trabajo, expuso la CSJ en sentencia SL3027-2022:

“[...] la asignación de un horario para la prestación del servicio, si bien [...] podría tornarse en elemento indicativo de la subordinación, no es necesariamente concluyente y determinante de su configuración, porque la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad personal, puede darse también en las relaciones jurídicas independientes, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral.”

En tal virtud, concluye la Sala que ni siquiera en que interregno temporal se dio la relación de trabajo ante la imposibilidad de establecer los extremos, ni con la aproximación de unas calendas, como se reiteró en la sentencia SL1181-



2018, en principio porque aun cuando la demandante solicite el mismo desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2022, las únicas versiones que se acercan a ello, son las de *Mariana* y *Isabella*, hijas de la demandante, la primera lo supo, según afirmó, porque *Romelia* le contaba todo, lo que la convierte en un testigo de oídas, ello aun cuando era quien podía tener mayor percepción de los hechos por vivir con su progenitora, cosa que no ocurría con *Isabella*, quien tenía su propia residencia, pero lo supo ya que adujo mantener una buena comunicación con su madre.

Las anteriores manifestaciones a decir verdad, no resultan más que conducentes a favorecer los intereses de su madre, la demandante, como sugirió la primera juez, ello en la medida que por el lado opuesto, la totalidad de los declarantes allegados por el extremo pasivo, coincidieron en advertir que desde abril de 2020 y hasta junio de 2021, *Deyanira*, vivió bajo el mismo techo de *Ligia* su hija, quien a su vez contó con la colaboración de un tercero, *Nely*, para su cuidado personal, tal y como lo señalaron *Estela*, vecina de *Ligia* y la misma *Nely* al rendir una declaración extra juicio el 25 de abril de 2023 (fl. 26, pdf. 15), última quien reafirmó su dicho en la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, a quien la Sala le asigna plena credibilidad.

Aun cuando se pretendiera fulminar una condena minus petita, y por un espacio de tiempo posterior a junio de 2021 hasta septiembre de 2022, tampoco hay forma de establecer que días o cuantas veces al mes la demandante, prestaba efectivamente su colaboración a la demandada, si además se tiene en cuenta que solo lo hacía cuando la compañía que aquella necesitaba, no podía ser suministrada, por *Nicolás*, ni por *Ligia* o su ex cuñada, tampoco por *Sofía* o por *Nely*, es decir, si el fin era brindarle compañía a la demandada para que no permaneciera sola, quedó probado que *Romelia* no fue la única quien lo hacía, sino personas allegadas a su familia y en general, *Nicolás*, que permanecía en la casa que compartía con su madre, ya que su profesión de artista la desarrollaba desde ese lugar. Por lo expuesto, no hay forma de establecer los extremos reales de la pretensa relación de trabajo.

A igual conclusión se arriba frente a echarse de menos prueba del salario, pues si bien no se desatiende que cuando se desconoce el monto del salario devengado en virtud de una relación laboral, se debe adoptar el salario mínimo legal mensual vigente para imponer las respectivas condenas (CSJ SL4192-



2019), no existe prueba de la jornada de trabajo que permitiera presumir que devengó el salario mínimo legal, y a ello reajustarlo como pretende, posición que ha mantenido esta Sala, por ejemplo, en providencias con radicado 17370, 18030, 18599 y 19943, por lo que no es factible reconocer las acreencias deprecadas en el libelo demandatorio a favor de la actora y a cargo de la dadora del empleo, habida cuenta que, como se indicó, no se demostraron los extremos de la relación de trabajo, la jornada laboral, ni el salario, más allá de lo que supuestamente las hijas de la actora llegaron a percibir era entregado a su madre por parte de *Samuel*.

Ello desatendió también la demandante lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así, el fin último del principio incorporado a esa norma adjetiva no es otro que el operador judicial se forme un convencimiento sobre los hechos a partir de la actividad probatoria desplegada por las partes de la contención, por lo que la facultad de aportar la evidencia, con observancia del principio de la eventualidad, radica en la parte interesada en obtener una decisión judicial favorable a sus intereses litigiosos, posición que a todas luces resultó también desatendida por *Romelia*, por lo que se impone confirmar la decisión de primera instancia por las razones aquí expuestas y al no resultar viable la declaratoria de un contrato de trabajo, se releva la Sala del estudio de las súplicas que dependían de aquel.

En conclusión, se condenará en costas de segunda instancia a la demandante a favor de los codemandados, todo conforme a lo consagrado en el artículo 365 del CGP.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas el día 22 de abril de 2025, en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **ROMELIA** en contra de **DEYANIRA y SAMUEL**, por lo aquí expuesto, en su



lugar:

“SEGUNDO: DECLARAR *que entre las señoras ROMELIA como trabajador y DEYANIRA como empleadora existió un contrato de trabajo.*

ABSOLVER a los señores DEYANIRA y SAMUEL, de las restantes pretensiones de la demanda instauradas en su contra por la señora ROMELIA, conforme a lo indicado en este proveído”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, dadas las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

Con ausencia justificada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 256c4167a0dc34cf4e10cefa4e33f8acacf6dd001aa4ed3a138b8d40a79d668c

Documento generado en 30/06/2026 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>